



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 593-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación**, incoado el 24 de junio de 2016, por **Wanda Joselyn Rosado Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente, en su calidad de candidata a Diputada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo Distrito Nacional; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. José Miguel Vasquez García** y **Licdo. Ramón Osiris Blanco Domínguez**, dominicanos, mayores de edad, no consta en el expediente la Cédulas de Identidad y Electoral con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras, Gascue, Plaza Royal, suite Núm. 204, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Resolución Núm. 034-2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 17 de junio de 2016.

Vista: La instancia contentiva del recurso de apelación, conjuntamente con sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 17 de junio de 2016, la Junta Electoral de Santo Domingo Este, dictó la Resolución Núm. 034-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Se acoge la presente instancia en cuanto a la forma. **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo, por no haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a la ley, improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Tercero:** Se dispone que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones y notificada a las partes para los fines correspondientes”.*

Resulta: Que el 24 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Wanda Joselyn Rosado Martínez**, Candidata a Diputada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Apelación, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuesto por la Ley. **SEGUNDO:** Acoger en todas sus partes el presente recurso de Apelación, y en consecuencia REVOCAR la Resolución 34-2016 contenida en el Acta No. 69-2016 de fecha 17 de junio del 2016, notificada el 21 de junio del 2016, por motivos contradictorios, falta de motivos y no fallar sobre lo pedido. **TERCERO:** DECLARAR nulo el Boletín 270 en lo referente a la Boleta C-1, de la Circunscripción 2 del municipio Santo Domingo este, por haber sido objeto de violaciones sobre las disposiciones contenidas en la ley electoral, las leyes adjetivas y el bloque de constitucionalidad, cuyos motivos han sido expuestos y las pruebas reposan en el expediente. **CUARTO:** DECLARAR nulas las actas contentivas de los colegios: 0930, 0951, 1315, 2158, 1554, 1735, 0931, 0953, 1315^a, 1328, 557b, 1777, 935, 0955, 2077, 1328^a, 1663, 1791, 0937, 0956^a, 2093, 1339, 1671, 1842, 0947, 0958, 2099, 1399, 1671^a, 1845, 0949, 0960, 2108, 1399^a, 1671b, 1851, 0950, 0916, 2152, 1419b, 1673, 0872, 0650^a, 1313c, 2153, 1551, 1674, 0873, 0878^a, 0883, 0887^a, 0888d, 8089, 0891^a, 0896, 0998^a, 0901, 0903, 0903^a, 0912, 0916^a, 0917b, 0919, 0926b, 873, 885b, 891^a, 940^a, 954^a, 2177, 0919, 0932b, 0932d, 0947^a, 2118, 2158, 1741, por irregularidades graves que sean suficientes para cambiar el resultado de las elecciones, como lo es el presente caso, donde la Junta oculto el procedimiento y las boletas que sirvieron de base al boletín 270 de la Junta Electoral de Santo Domingo Este de fecha 27 de mayo del 2016. **DE MANERA SUBSIDIARIA:** En el improbable caso que las conclusiones que anteceden no sean acogidas de manera total, tenemos a bien solicitar que este tribunal disponga, Ordenar la inmediata revisión de las actas 0930, 0951, 1315, 2158, 1554, 1735, 0931, 0953, 1315^a, 1328, 557b, 1777, 935, 0955, 2077, 1328^a, 1663, 1791, 0937, 0956^a, 2093, 1339, 1671, 1842, 0947, 0958, 2099, 1399, 1671^a, 1845, 0949, 0960, 2108, 1399^a, 1671b, 1851, 0950, 0916, 2152, 1419b, 1673, 0872, 0650^a, 1313c, 2153, 1551, 1674, 0873, 0878^a, 0883, 0887^a, 0888d, 8089, 0891^a, 0896, 0998^a, 0901, 0903, 0903^a, 0912, 0916^a, 0917b, 0919, 0926b, 873, 885b, 891^a, 940^a, 954^a, 2177, 0919, 0932b, 0932d, 0947^a, 2118, 2158,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1741 que sustentaran el boletín 270 de fecha 27 de mayo del 2016 de la Junta Electoral de santo Domingo Este, del nivel de la Circunscripción 2 del municipio Santo Domingo Este o en su defecto ordenar la proclamación de la señora Wanda Joselyn Rosado Martínez, como diputada electa de la circunscripción 2 del municipio Santo Domingo Este, provincia San Domingo, por haberse sido la candidata que se mantenía en la posición número 3 (elegible) hasta tanto se produjeran las irregularidades probadas con la piezas aportadas por la impugnante .”

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesto el 24 de junio de 2016, por **Wanda Joselyn Rosado Martinez**, contra la Resolución Núm. 034-2016 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, **Wanda Joselyn Rosado Martinez**, propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“Que participó en las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016 en calidad de candidata a Diputada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y aliados en el municipio de Santo Domingo Este, evento en el cual ocurrieron varias irregularidades entre las que figuran la remisión de valijas sin las actas correspondientes dentro, la validación de actas sin la presencia de los delegados de los partidos políticos, en específico la de 70 Colegios Santo Domingo Este; que producto de las irregularidades la recurrente impugnó los resultados de las elecciones a nivel congresual en dicha demarcación, siendo rechazada la misma mediante la resolución apelada”.*

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó la demanda inicial que interpusiera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la hoy recurrente para el nivel C y C1. Que en esas atenciones, es preciso señalar que ciertamente, la Junta Electoral de Santo Domingo Este, decidió conforme derecho, toda vez que en la especie no se verifica que la recurrente, a través de sus delegados y siguiendo el procedimiento legalmente establecido para ello, haya impugnado los resultados en las mesas electorales, haciéndolo constar en las actas de escrutinio que al efecto fueron levantadas.

Considerando: Que este Tribunal ha sido reiterativo en el criterio de que las demandas, y eventualmente los recursos de apelación, los cuales tengan por motivo objetar los resultados de los procesos electorarios, deben seguir un orden de prelación sucesivo, el cual inicia con la impugnación de los resultados en las mesas electorales, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, lo que imposibilita a este Tribunal acoger las pretensiones de la hoy recurrente.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, al dictar la Resolución Núm. 034-2016, el 17 de junio de 2016, con relación a la demanda relativa a los resultados de los niveles C y C1, actuó conforme a las previsiones legales, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la resolución recurrida, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 24 de junio de 2016 por **Wanda Joselyn Rosado Martínez,** contra la Resolución 034/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 17 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, Confirma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-593-2016**, de fecha 24 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General